



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 008 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Ayacucho, 24 ENE 2022

VISTO :

Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la administrada Violeta Veneranda Echevarría Calderón contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 624-2021 -GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, Oficio N° 0488-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM e Informe Legal 001-2022-GRA/G-GRDE-DRA-OAJ/D; y

CONSIDERANDO:



Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;



Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021 la ex servidora VIOLETA VENERANDA ECHEVARRIA CALDERON, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 624-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ADM-URRHH-DR, por considerar que el monto de la pensión otorgada a través de la impugnada, es muy irrisorio y constituye un acto ilegal y arbitrario que desconoce flagrantemente sus derechos pensionarios, por lo que con mejor estudio de los hechos y en aplicación de la Leyes 25048 y 28449 se declare fundado su recurso y se disponga el cálculo de su



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 008-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

pensión conforme dispone las leyes precisadas, entre otros argumentos;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 624-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ADM-URRHH-DR y su rectificatoria Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0651-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ADM-URRHH-DR recurrida, se otorga pensión de cesantía provisional a partir del 14 de noviembre de 2021, a favor de la ex servidora Violeta Veneranda Echevarría Calderón por la suma de S/. 510.45 equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de S/. 576.17 equivalente al Monto Unico Consolidado (MUC), de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha de cese : 14-11-2021
Cargo : Secretaria
Grupo Ocupacional : Técnico
Nivel Remunerativo : STB
Régimen pensionario: Decreto Ley 20530



Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 y 219, del TUO de la Ley 27444;



Que, el artículo 217.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece : frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). **La norma exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 008-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

En esa línea se debe señalar, la exigencia de una nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al medio de impugnación. Bajo ese criterio, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración;



Que el jurisconsulto Morón Urbina¹ señala que con la interposición de tal recurso se permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos. Dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inc.3) de la Constitución Política del Perú;



En ese orden de ideas, la impugnante no ha aportado la nueva prueba, requisito *sine quanon*, para la procedencia del recurso y que haga posible la revisión de lo actuado, empero invoca las leyes 25084 y 28449, manifestando que el cálculo de la pensión se debe haber efectuado sobre dicha base más no en base únicamente del MUC que percibía como trabajadora en actividad, lo que es totalmente ilegal;

Que, al respecto, la Ley 25048 en su artículo único establece, para fines del Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, se considera

¹Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica 9, Edición 2011, pag. 206.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
Nº 008-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276; asimismo los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorgan la Ley 23906;

Asimismo, la ley 28449, LEY QUE ESTABLECE LAS NUEVAS REGLAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY Nº 20530, tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Artículo 5.- Cálculo de las nuevas pensiones
Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
3. (...)

Artículo 6.- Remuneración Pensionable

Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 008 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Artículo 8.- Aguinaldos y Gratificaciones

Los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señale la ley para tal efecto;

Que, conforme es de apreciar, ambas normas establecen como base de cálculo para las pensiones las remuneraciones, siendo que dichas remuneraciones de los servidores públicos ha sido fijado en los artículos 2° y 3° del D.U. 038-2019 y reglamentada mediante el D.S. 420-2019-EF, este último establece en el Anexo correspondiente al grupo técnico Nivel Remunerativo STB el MUC de S/. 567.17, que corresponde a la administrada;



Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, **a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos** aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE; **precisando que el monto único consolidado se aprueba mediante Decreto Supremo, constituye la remuneración del personal administrativo del citado Decreto Legislativo** (resaltado nuestro) y que, el 65% del mismo queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;

Que, a cuyo mérito, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 008-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se dicta el Decreto de Urgencia 038-2019, tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. 420-2019-EF;

Que, a mérito del D.U. 038-2019, a partir de la vigencia de la norma invocada, a la ex servidora se le ha venido pagando como ingreso de carácter remunerativo el monto único consolidado (MUC) el equivalente al nivel remunerativo STB que corresponde al monto de S/. 567.17, CUYA REMUNERACIÓN SE ENCUENTRA AFECTO A CARGAS SOCIALES Y ES DE NATURALEZA PENSIONABLE, de allí que para efectos pensionarios se ha efectuado el cálculo en base al monto único consolidado. Es relevante precisar, que a diciembre de 2019 según planilla de remuneraciones ha venido percibiendo como remuneración líquida, con descuentos por Ley S/. 528.12, advirtiéndose una diferencia entre lo percibido antes de la vigencia del Decreto de Urgencia 038-2019 y la pensión provisional otorgada en base al MUC del nivel STB;

Que, a más de ello es de precisar que el Decreto de Urgencia 038-2019, es una norma superior que tienen fuerza de ley, por lo que tácitamente deroga las normas que se le opongan, máxime si el decreto de urgencia en cuestión, en la Cuarta Disposición para ordenar los efectos de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879 dispone, en el literal b) En materia Previsional, numeral 3, establece claramente : *A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, para el caculo de las pensiones de los servidores y servidoras públicas deben considerarse durante el período entre el 10 de agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, los ingresos de personal de*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 008-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

naturaleza pensionable o asegurables que regularmente percibían con anterioridad al 10 de agosto de 2019.

4. Autorízase a las entidades del sector público que vieren agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, ha recalcular el monto de la pensión en aquellos casos que se hubiera visto afectada con la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879 y a emitir una nueva resolución administrativa, debiendo considerarse como ingresos de personal de naturaleza o asegurables los ingresos que regularmente percibían las servidora públicas los servidores públicos con anterioridad al 10 de agosto de 2019, la que incluye el pago de devengados e intereses, entre otros;

Que, conforme a lo señalado, el otorgamiento *de la pensión provisional*, tomando como base de cálculo el MUC establecido en el D.U. 038-2019 y D.S. 420-2019-EF, se encuentra conforme a Ley.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, D.U. 038-2019 y su Reglamento D.S. 420-2019-EF, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesta por la ex servidora cesante Violeta Veneranda Echevarría Calderón contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0624-2021-GRA/GR-





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 008-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 13 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al interesado, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescrita por Ley.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL